OBSERVACIONES A PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES - SORACA BOYACA

Respetuosamente, presento las siguientes observaciones con ocasión de la licitación pública No. MS-LP-008-2026, cuyo objeto es: CONSTRUCCIÓN DE PROYECTOS DE EFICIENCIA ENERGÉTICA EN EL MUNICIPIO SAMACÁ –BOYACÁ, ya que sus fundamentos de razonabilidad y proporcionalidad podrían ser objeto de análisis por parte de las entidades de control, tan así que la Circular Conjunta 034 de 2011 de la Procuraduría General de la Nación, la Auditoría General de la República y la Contraloría General de la República, en su anexo, apartado 1.5, "Del principio de libre concurrencia al principio de publicidad", desarrolla la necesidad de evitar condiciones restrictivas, irrazonables o desproporcionadas que impidan la participación y reduzcan las ventajas de la competencia; **CONDICIÓN QUE HACE QUE LAS RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES REQUIERAN UN SUSTENTO JURÍDICO ARGUMENTADO**.

1. Respetuosamente solicitamos revisar los indicadores organizacionales establecidos para el proceso (Pág 32) y modificar los siguientes umbrales:
   - Rentabilidad sobre patrimonio: de ≥ 0,10 a ≥ 0,06.
   - Rentabilidad sobre activos: de ≥ 0,09 a ≥ 0,05.

   Lo anterior, , bajo las siguientes consideraciones:

   a. Los artículos 2.2.1.1.1.6.1 y 2.2.1.1.1.6.2 exigen documentar el análisis del sector y considerar el riesgo, valor del contrato y características de los posibles oferentes. Este último artículo también establece que la entidad no debe limitarse a aplicar mecánicamente fórmulas financieras. Por tanto, se solicita el soporte técnico y estadístico de los umbrales y su relación con las necesidades concretas de financiación.
   b. En la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, del 2 de julio de 2021, radicación 68001-23-33-000-2014-00656-01, expediente 58.372, que cuestionó la inclusión de requisitos habilitantes de experiencia y capacidad financiera sin suficiente sustento en los estudios previos, por afectar los principios de transparencia y libre concurrencia.
   c. El artículo 5, numeral 1, de la Ley 1150 de 2007 exige que la capacidad organizacional requerida sea adecuada y proporcional a la naturaleza y al valor del contrato.
   d. Se anexa el "Análisis comparativo de indicadores de capacidad organizacional en procesos de contratación de objeto similar", que relaciona seis procesos e identifica sus objetos, presupuestos y requisitos de rentabilidad sobre patrimonio y activos.

Entidad y proceso — enlace SECOP	Objeto resumido	Presupuesto COP	Rentabilidad patrimonio	Rentabilidad activo
Paicol — DHMP-SA-SPOP-010 de 2026	Modernización Y Expansión Del Alumbrado Público	$ 379,784,854	0.02	0.01
Curití — SAMC-006-2026	Mantenimiento Y Reposición Del Alumbrado Público	$ 95,778,677	0.05	0.04
Corozal / IMDERCOR — SA-001-2026	Mejoramiento De Iluminación Y Mantenimiento Eléctrico De Una Cancha	$ 189,859,017	0.02	0.01

Cubará —LP-003-2026	Ampliación Y Modernización Del Sistema De Alumbrado Público De La Vía Principal Del Municipio De Cubará, Departamento De Boyacá,	$511,653,617.04	0.08	0.08
Maripí — SAMC-011-2026	Ampliación Y Fortalecimiento Del Alumbrado Público Mediante Infraestructura Con Alimentación Híbrida: Red Eléctrica Y Energía Solar.	$ 479,976,073	0.06	0.06
Samacá — MS-SAMC-005-2023	Ampliación Del Sistema De Alumbrado Público Con Tecnología LED En Áreas Rurales Del Municipio.	$ 299,962,797	0.10	0.09
VALOR PROMEDIO DEL ESTUDIO DE MERCADO			**0.06**	**0.05**

2. Aumentar la posibilidad de acreditar la experiencia (Pág 39) mediante contratos de obras relacionados con media y baja tensión, siempre y cuando se cumpla la acreditación de actividades de acuerdo al requerimiento de las actividades UNSPSC solicitadas, bajo las siguientes consideraciones:

a. Existe una relación técnica verificable entre las obras de redes eléctricas y componentes del proyecto. La construcción y modernización de redes de media y baja tensión puede comprender suministro e instalación de conductores, canalizaciones, apoyos, equipos de transformación y distribución, protecciones, sistemas de puesta a tierra, conexiones y pruebas eléctricas. El artículo 3, numerales 1, 2 y 7, de la Ley 697 de 2001 incorpora estos procesos dentro del uso racional y eficiente de la energía.

b. El artículo 24, numeral 5, de la Ley 80 de 1993 exige reglas objetivas, justas, claras y completas. Admitir experiencia técnicamente comparable permite ampliar la participación sin reducir la idoneidad, siempre que se definan previamente las actividades admisibles y sus medios de acreditación.

3. Se solita eliminar la obligatoriedad de postgrado en gerencia de proyectos para el director de obra (Pág 34), bajo las siguientes consideraciones:

a. EL postgrado en gerencia de proyectos no constituye una habilitación técnica exigida por RETIE o RETILAP. El RETILAP exige formación específica en iluminación y admite alternativas distintas de una maestría. El artículo 4.4.1, numeral 2, del Libro 4 del RETILAP, adoptado mediante la Resolución 40286 de 2026, exige formación en iluminación mediante un diplomado de al menos 120 horas, y reconoce como alternativa los posgrados en iluminación y nunca menciona maestría en gestión de proyectos.

b. El literal a), criterio 1 del artículo 3.2.1 del Libro 3 del RETIE, adoptado mediante la Resolución 40284 de 2026, señala que el posgrado no modifica el alcance profesional del pregrado, en concordancia con el artículo 7, parágrafo 1, de la Ley 842 de 2003. Por tanto, una especialización en gerencia de proyectos no sustituye la competencia profesional

requerida para dirigir instalaciones eléctricas ni constituye una condición reglamentaria para ejercer esa actividad.

4. Disminuir el número de años de experiencia de los para los profesionales director de obra e ingenieros residentes de obra (Pág 34), reduciendo la exigencia a tres años, bajo las siguientes consideraciones:
   a. El artículo 5, numeral 1, de la Ley 1150 de 2007 establece la adecuación y proporcionalidad de los requisitos habilitantes allí regulados respecto de la naturaleza y valor del contrato.
   b. El artículo 3.2.2, literal del Libro 3 del RETIE a) exige contratar personas competentes para las actividades de diseño, construcción, remodelación o ampliación. Estas disposiciones no establecen una antigüedad mínima para desempeñar la dirección o residencia de obra. Por ello, ese umbral constituye una exigencia adicional de la entidad que requiere justificación.
5. Disminuir el número de años de experiencia para el técnico electricista (Pág 35), reduciendo la exigencia a tres años, bajo las siguientes consideraciones:
   a. El artículo 5, numeral 1, de la Ley 1150 de 2007 establece que las condiciones de experiencia deben ser adecuadas y proporcionales a la naturaleza y valor del contrato. Complementariamente, el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 exige estructurar los requisitos habilitantes considerando el riesgo, valor contractual, análisis del sector y conocimiento de los posibles oferentes. En consecuencia, la exigencia de veinte años, debe demostrar por qué una persona habilitada, con experiencia específica comprobable y menor trayectoria, no podría desarrollar las actividades propias del cargo satisfactoriamente.
   b. Desproporción frente a los cargos responsables de dirigir la obra. El pliego exige ocho (8) años de experiencia general al director de obra, cinco (5) años a los residentes y veinte (20) años al técnico electricista. Por tanto, al técnico se le exige una trayectoria equivalente a 2,5 veces la del director y cuatro veces la de los residentes. Esta diferencia constituye un indicio de desproporción que requiere justificación técnica, considerando que el director y los residentes asumen funciones de dirección, coordinación y supervisión de la ejecución.

LAURA CATALINA GIL RODRIGUEZ
c.c. 1.049.633.457